



**NOTA ACLARATORIA RESULTADO DE LA CONVOCATORIA INTERNA 002 PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 7
FUENTE DE FINANCIACION: ASISTENCIA A LA PRIMERA INFANCIA**

Que en publicación de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, se dieron a conocer los resultados de la convocatoria interna No 002 Profesional Universitario grado 7, en el cual se indicó por error involuntario del ICBF, que la aspirante identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.178.150, había sido seleccionada para desempeñar el cargo al cual aspiraba, en el Centro Zonal Tibú de la Regional Norte de Santander.

Que verificada la documentación aportada por la aspirante identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.178.150, se logró evidenciar que no cumple con el tiempo de 18 meses de experiencia profesional relacionada, exigido para el cargo de profesional universitario grado 7 al cual aspiraba, pues inicialmente por error del ICBF se contabilizó la experiencia como técnico administrativo lo que dio lugar a que la aspirante fuese seleccionada sin tener derecho a ello, pues para el cargo solo se puede tener en cuenta la experiencia profesional y no la técnica como erradamente se indicó.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.7 define:

***Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo*

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario aclarar el listado de seleccionados, en el sentido de indicar que la aspirante identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.178.150, no cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo Profesional Universitario grado 7, al cual aspiraba y por lo tanto se hace necesario excluirla de la lista de seleccionados.

Que en este punto es necesario indicar que los actos administrativos que se han producido durante el desarrollo de la convocatoria interna No 002 Profesional Universitario grado 7 son actos administrativos de trámite y no definitivos, también conocidos como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento.

Que al ser la lista de seleccionados, un acto preparatorio y no definitivo no genera derechos adquiridos, hasta tanto no haya nombramiento, en ese sentido es importante indicar que la aspirante identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.178.150, al no cumplir con los requisitos exigidos, deberá ser excluida de las siguientes etapas de la convocatoria interna No 002 Profesional Universitario grado 7.



Que al haberse cometido un error involuntario por parte del ICBF al haber incluido a la aspirante identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.178.150 en la lista de seleccionados, sin tener derecho a ello, es deber del mismo corregirlo.

Al respecto, es pertinente traer al presente, lo manifestado por la Corte Constitucional en relación a los errores que puede cometer la administración en el trámite de concursos de méritos:

Sentencia T-507/12

"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

"La situación gira en torno a si al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentarse contra los derechos de otras personas. Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante". Sic.

Que una vez verificados los listados de los aspirantes inscritos a la convocatoria interna 002 para el cargo profesional universitario grado 7, al Centro Zonal Tibú de la Regional Norte de Santander, no se presentaron más concursantes, por lo que este se encuentra vacante.

En ese orden de ideas, el cargo de profesional universitario grado 7 que se encuentra vacante en el Centro Zonal Tibú de la Regional Norte de Santander se deberá proveer de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014 y la circular de la CNSC No. 005 de 2014.



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Revisó: Nallivy Consuelo Noy Copete 
Proyectó: Diana Marcela Peña Rodríguez 